

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1253 del 28 de agosto de 2025, el interesado denunció que en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, en la Parcelación San José, Finca San Angelo, casa 17 se presenta “*tala de árboles de gran tamaño sin autorización*”.

Que el día 29 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N.º IT-06076 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1253-2025, el día 29 de agosto de 2025, un funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare se desplazaron hasta la Parcelación San Jorge,

ubicada en la vía Rionegro – La Ceja, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

4.2. Al llegar a la portería de dicha parcelación, localizada en las coordenadas geográficas 6°05'24.9"N 75°22'51.0"O, el personal de vigilancia —sin identificar— no permitió el ingreso el personal de Cornare ya que no pudo comunicarse con los propietarios de la Casa 17, denominada “Finca San Ángelo”.

4.3. Lo anterior impidió atender de manera efectiva la queja ambiental presentada. En este sentido, con el fin de dar una atención adecuada al asunto, se procederá a realizar, mediante oficio, una solicitud formal de ingreso dirigida a los propietarios de la Casa 17 “Finca San Ángelo”.

Que mediante el oficio con radicado N.º IT-06076 del 03 de septiembre de 2025, se remitió a los propietarios del predio una copia del informe técnico con el mismo número de radicado y se les informó que el día 26 de septiembre de 2025, se realizaría una nueva visita, brindando los datos de contacto de la Corporación para coordinar la misma.

Que el día 26 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07306 del 17 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 El día 26 de septiembre de 2025 se realizó una visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con FMI No. 020-192902 denominado finca Sant Angelo, la cual se encuentra al interior de la Parcelación San Jorge, ubicada en la vereda El Capiro jurisdicción del municipio de Rionegro, con la finalidad de llevar a cabo la atención adecuada a los hechos denunciados en la queja con radicado **SCQ-131-1253-2025**.

26.2 En el lugar se informa, por uno de los propietarios del predio, el señor **AGUSTIN URIBE VILLEGRAS** que no es posible atender la visita del funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente. No obstante, para lo cual mediante análisis documental de la información contenida en el informe técnico **IT-06899-2025** en el que se conceptúa sobre un trámite de aprovechamiento forestal contenido en el expediente **056150646005**, se encuentra que en el predio se realizaron aprovechamientos forestales **sin el permiso requerido por la autoridad ambiental**, específicamente se llevó a cabo la tala de 42 individuos arbóreos pertenecientes a las especies exóticas de ciprés (**Cupressus lusitanica**) y eucalipto (**Eucalyptus sp.**). Asimismo, mediante el registro fotográfico de esta visita se observaron prácticas inadecuadas de manejo de residuos vegetales, incluyendo quemas a cielo abierto, las cuales están prohibidas en la jurisdicción de Cornare salvo que cuenten con el respectivo permiso para su realización.

26.3 Se identificó, además, que las zonas donde se presentaron las actividades de tala sin permiso de la autoridad ambiental corresponden a Áreas de Restauración Ecológica, Agrosilvopastoriles y Agrícolas **según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro** (Resolución 112-7296-2017). La totalidad de las áreas de Restauración Ecológicas se encuentran asociadas a un drenaje sin denominación que discurre por el lindero del inmueble, para el cual se

deberán garantizar la distancia mínima de protección, en este caso 10 metros a ambos lados del cauce que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011".

Que el día 23 de octubre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del FMI 020-192902, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son las siguientes personas:

- **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.972.793 (anotación N.º 2 del 27 de septiembre de 2017).
- **PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.548.108 (anotación N.º 2 del 27 de septiembre de 2017).
- **AGUSTIN URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.556.519 (anotaciones N.º 2 del 27 de septiembre de 2017 y N.º 4 del 21 de diciembre de 2017).
- **AMALIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.270.597 (anotación N.º 4 del 21 de diciembre de 2017)
- **MONICA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.037.602.747. (anotación N.º 4 del 21 de diciembre de 2017)
- **PATRICIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.976.158 (anotación N.º 5 del 22 de febrero de 2018).
- **VALENTINA URIBE CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.017.187.067 (anotación N.º 6 del 04 de diciembre de 2018).
- **MARTIN URIBE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.643 (anotación N.º 6 del 04 de diciembre de 2018).

Que el día 23 de octubre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y se encontró la siguiente información respecto al predio con FMI 020-192902.

Expediente 056150646005:

- Que mediante el escrito con radicado N.º CE-17026 del 18 de septiembre de 2025 el señor **AGUSTIN URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.556.519 en calidad de propietario y autorizado por los propietarios **PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.548.108, **MARTIN URIBE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.643, **VALENTINA URIBE CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.017.187.067, **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.972.793, **AMALIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.270.597, **PATRICIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.976.158, **MONICA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.037.602.747 presentó ante Cornare solicitud para permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, en beneficio del inmueble identificado con FMI 020-192902 ubicado en la vereda Vilachuaga del Municipio de Rionegro - Antioquia.
- Que el día 25 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio con FMI 020-192902, con la finalidad de atender la solicitud de aprovechamiento forestal presentada ante la Corporación mediante el radicado N.º CE-17026-2025. Dicha visita generó el informe

técnico con radicado N.º IT-06899 del 01 de octubre de 2025, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

“3.3 En cuanto a los individuos arbóreos de interés: Son árboles en su mayoría longevos, correspondientes a la regeneración de especies exóticas maderables de la zona. Desde el inventario forestal entregado se informa que varios de los arboles solicitados ya fueron talados y otros se encuentran en pie. Después de la visita técnica se verifica que efectivamente se talaron árboles sin permiso, por lo tanto, estos se identifican así:

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad | ID inventario | Estado |
|-----------------------------|-----------------|-----------|--|--------|
| <i>Acacia melanoxylon</i> | Acacia japonesa | 1 | 82 | En pie |
| <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés | 23 | 19, 21, 22, 23, 25, 26, 30, 31, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 83 | |
| <i>Eucalyptus sp.</i> | Eucalipto | 16 | 20, 29, 33, 34, 40, 41, 42, 44, 45, 53, 54, 55, 56, 78, 79, 80 | |
| <i>Juniperus sp.</i> | Pino estrella | 1 | 81 | |
| <i>Fraxinus uhdei</i> | Urapán | 4 | 84, 85, 86, 87 | |
| Total | | 45 | | |
| <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés | 17 | 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 27, 36, 37, 39, 59, 60, 61, 63, 71 | Talado |
| <i>Eucalyptus sp.</i> | Eucalipto | 25 | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 28, 32, 35, 38, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77 | |
| Total | | 42 | | |
| TOTAL | | 87 | | |

Los tocones de los arboles previamente talados se encontraron marcados, rectificando la cantidad aprovechada sin permiso. Por lo tanto, no se conceptuará sobre estos (42) individuos arbóreos aprovechados sin permiso y serán objeto de evaluación por la **Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare**, ya que se encuentra que para este hecho se presenta una queja ambiental con radicado SCQ-131-1253-2025 (...).

- Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-04036 del 02 de octubre de 2025, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a los señores PEDRO JAVIER VILLEGAS, MARTIN URIBE CARDENAS, VALENTINA URIBE CARDENAS, MARIA PAULA URIBE VILLEGAS, AMALIA ANGEL URIBE, PATRICIA ANGEL URIBE, MONICA ANGEL URIBE Y AGUSTIN URIBE VILLEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 70.548.108, 1.128.275.643, 1.017.187.067, 42.972.793, 43.270.597, 43.976.158, 1.037.602.747 y 70.556.519 respectivamente, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-192902, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro-Antioquia, (...).”

“ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEPTUAR sobre los individuos arbóreos que fueron talados previamente sin autorización, en el predio

con FMI 020-192902, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, para las siguientes especies: "

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad | ID inventario |
|-----------------------------|--------------|-----------|---|
| <i>Cupressus lusitanica</i> | Ciprés | 17 | 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 27, 36, 37, 39, 59, 60, 61, 63, 71 |
| <i>Eucalyptus sp.</i> | Eucalipto | 25 | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 28, 32, 35, 38, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77 |
| Total | | 42 | |

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de 42 individuos arbóreos, 17 correspondiente a la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 25 correspondiente a la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), sin permiso de la autoridad ambiental que se encontraban dentro del predio con FMI 020-192902, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de septiembre de 2025, que se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N.º IT-06899 del 01 de octubre de 2025.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tiene a los señores **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.972.793, **PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.548.108, **AGUSTIN URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.556.519, **AMALIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43. 270.597, **MONICA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.037.602.747, **PATRICIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.976.158, **VALENTINA URIBE CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.017.187.067 y **MARTIN URIBE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.643, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-192902.

PRUEBAS

- Queja con radicado N.º SCQ-131-1253 del 28 de agosto de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N.º IT-06076 del 03 de septiembre de 2025.
- Radicado N.º CE-17026 del 18 de septiembre de 2025. (expediente 056150646005).
- Informe técnico con radicado N.º IT-06899 del 01 de octubre de 2025 (expediente 056150646005).
- Informe técnico con radicado N.º IT-07306 del 17 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR sobre el predio con FMI 020-192902 el día 23 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.972.793, **PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.548.108, **AGUSTIN URIBE VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.556.519, **AMALIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43. 270.597, **MONICA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.037.602.747, **PATRICIA ANGEL URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.976.158, **VALENTINA URIBE CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.017.187.067 y **MARTIN URIBE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.643, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los propietarios del predio con FMI 020-192902, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley

1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS, PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS, AGUSTIN URIBE VILLEGAS, AMALIA ANGEL URIBE, MONICA ANGEL URIBE, PATRICIA ANGEL URIBE, VALENTINA URIBE CARDENAS y MARTIN URIBE CARDENAS.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos enunciados en las pruebas y la cual se apertura a nombre de los señores **MARIA PAULA URIBE VILLEGAS, PEDRO JAVIER URIBE VILLEGAS, AGUSTIN URIBE VILLEGAS, AMALIA ANGEL URIBE, MONICA ANGEL URIBE, PATRICIA ANGEL URIBE, VALENTINA URIBE CARDENAS y MARTIN URIBE CARDENAS**, por hechos evidenciados en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
Luz Verónica Pérez Henao
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056150346402
Queja: SCQ-131-1253-2025
Expediente relacionado: 056150646005
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Dahiana Arcila – Oscar Fernando Tamayo.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Juan Daniel Duque.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente